



Antinomia de normas

La interpretación concordante y armónica de la frase “un proceso determinado, en el que sea parte” —artículo 143, inciso 1, de la Ley n.º 26702— debe comprender a toda persona que interviene, participa o tiene relación con el proceso judicial, lo cual incluye a las personas jurídicas que representan o representaban los procesados.

Asimismo, en concordancia con el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política, reformado por Ley Constitucional n.º 31507, que establece sobre el particular que el levantamiento de estos derechos fundamentales —de secreto bancario— se efectúa de acuerdo a ley. Por tanto, el mandato constitucional establece que, en este tema, es la ley la que desarrollará el asunto.

Por tanto, ante la antinomia entre la norma general y la específica debe primar esta última, que va en concordancia con la labor del fiscal, reconocida a nivel constitucional, motivo por el que el recurso de casación promovido debe estimarse y, actuando en sede de instancia, debe declararse procedente el requerimiento de levantamiento de secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a JUAN LUQUE MAMANI y VÍCTOR JULIO HUAMÁN MEZA por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 893-2021/Puno

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor **FISCAL SUPERIOR** contra el auto de vista, del ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 133), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto de primera instancia, del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 105), que declaró improcedente el requerimiento de levantamiento del secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a Juan Luque Mamani y Víctor Julio Huamán Meza por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.



Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor FISCAL SUPERIOR, por requerimiento del veintiuno de octubre de dos mil veinte (foja 82), solicitó el levantamiento del secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a JUAN LUQUE MAMANI y VÍCTOR JULIO HUAMÁN MEZA por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Segundo. Por resolución del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 105), el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Juliaca emitió el auto que declaró improcedente el levantamiento del secreto bancario solicitado por la Fiscalía.

Tercero. Contra la citada decisión, el representante del Ministerio Público recurrió en apelación (foja 122), que fue concedida mediante la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (foja 128). Se elevaron los actuados a la Sala Superior.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones de Juliaca-Puno, por auto de vista, del ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 133), confirmó el auto de primera instancia (foja 105), que resolvió declarar improcedente el requerimiento de levantamiento de secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a JUAN LUQUE MAMANI y VÍCTOR JULIO HUAMÁN MEZA por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.



Quinto. Frente a la resolución de vista acotada, a través del escrito del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 146), el representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de casación.

Sexto. Mediante auto del primero de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior admitió la citada impugnación (foja 157) y dispuso elevar los actuados a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Séptimo. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal, corrió traslado del recurso. Posteriormente, emitió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 36 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ (foja 32 del cuadernillo supremo), y una vez cumplida, la Sala Penal Permanente, con decreto del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 38 del cuadernillo supremo), se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite; en consecuencia, mediante decreto del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 41 del cuadernillo supremo), fijó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 43 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, mediante decreto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 51 del cuadernillo supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia, el veinte de enero del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva



y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los tópicos que ameritan pronunciamiento se encuentran delimitados en el fundamento séptimo de la calificación del recurso de casación y versan sobre la inobservancia e indebida interpretación de los siguientes preceptos:

- i) El artículo 235, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- ii) El artículo 143 de la Ley n.º 26702, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).
- iii) El artículo 2, numeral 5, de la Ley n.º 27379, del veinte de diciembre de dos mil (Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares).

Todas ellas con relación a la prerrogativa constitucional del rol del Ministerio Público como conductor de la investigación del delito, contemplado en el artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Perú.

Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, sobre el secreto bancario, ha establecido lo siguiente:

Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse *“a pedido del juez, del Fiscal de la*



Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado” (fundamento 9, de la Sentencia n.º 01219-2003-HD/TC, caso Nuevo Mundo Holding SA).

El secreto bancario constituye un derecho fundamental con ámbito de inmunidad individual, configurado constitucional y legalmente, que opera como un límite a la actuación de los poderes públicos y privados. Si bien el secreto bancario es, en sí mismo, una garantía de confidencialidad para los individuos y, concretamente, para determinadas operaciones económicas y/o financieras que realizan, lo cierto es que no es absoluta; en tal sentido, también admite excepciones, siempre que se trate de aquellas que encuentren fundamento en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad¹.

La Constitución Política del Estado, en el inciso 5 —segundo párrafo— de su artículo 2, establece como derecho material de toda persona, que “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a Ley y siempre que se refieran al caso investigado”.

Tercero. Bajo lo expuesto, y en consideración con el tema objeto de pronunciamiento, conforme se señaló precedentemente, es necesario verificar si existe inobservancia e indebida interpretación de los siguientes preceptos legales:

A. El artículo 2, inciso 5, de la Ley n.º 27379 (Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares), publicada el veintiuno de diciembre de dos mil, señala lo siguiente:

Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen

¹ Fundamentos 36 y 37 de la Sentencia n.º 922/2021 (Expedientes n.º 0003-2021-PI/TC y n.º 00009-2021-PI/TC, acumulados) del Tribunal Constitucional.



la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, **la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre**. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

B. El artículo 235, inciso 1, del Código Procesal Penal señala: "El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, **cuando sea necesario y pertinente** para el esclarecimiento del caso investigado".

C. Y el artículo 143, de la Ley n.º 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, indica lo siguiente:

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, **en el que sea parte** el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

Cuarto. Tanto el *a quo* como el *ad quem* sustentaron su decisión en el último precepto citado para declarar improcedente el requerimiento del secreto bancario solicitado por la Fiscalía. El argumento expuesto fue que la medida de levantamiento del secreto bancario que recaería en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno no podría declararse procedente, porque esta no es parte en el proceso.



Quinto. En principio, dado que una norma permite el pedido fiscal (Ley n.º 27379) mientras otra lo impide (Ley n.º 26702), pese a que en ambas normas la exigencia inherente al concesorio judicial de la medida restrictiva de derechos es que sea necesario y pertinente, siempre que la Fiscalía requirente explique las razones que justifiquen la necesidad de su imposición; la dicotomía entre las dos normas legales referidas constituye un intersticio legislativo, en su manifestación de antinomia total. Así pues, un sistema normativo puede y es imperfecto, por ende, posee intersticios² que deben ser solucionados mediante una interpretación concordante, sistemática e integral que permita la completitud y armonía del sistema normativo, de tal manera que las exclusiones de prescriptos vigentes sean excepcionales y solo cuando se hubieran agotado todos los medios posibles de armonización (Alchourron, 1987, pp. 34 a 43)³.

Sexto. Cuando la interpretación sea imposible y subsista el intersticio, se acude a la opción de criterios de solución de intersticios de indeterminación o de derrotabilidad del derecho, recurriendo a principios, lo cual debe ser de última razón, cuando se hayan descartado todas las posibilidades de interpretación que permitan la subsistencia de las prescripciones jurídicas en cuestión, legales o jurisprudenciales (Ródenas, 2012, p. 71)⁴. Para ello, la doctrina judicial contenida en la teoría general de las normas ha establecido que, frente a los *intersticios*, los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, por defectos de redacción o antinomias

² Los intersticios del derecho se dividen en vacíos o lagunas y defectos, como las antinomias, vaguedad, oscuridad, ambigüedad, texto abierto, concepto jurídico indeterminado. Así que incluso, en la adopción de una antinomia, igual se tendría que recurrir a los Principios del Derecho. MORESO, J. J. & VILAJOSANA, J. M. (2008). *Introducción a la teoría del Derecho*, Madrid: Marcial Pons.

³ ALCHOURRON, C.E. & BULYGIN, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

⁴ RÓDENAS CALATAYUD, A. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.



(indeterminación) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**) se utilice como herramienta de solución, los criterios postulados por los profesores Herbert L. A. Hart, Jerzy Wróblewski y Eduardo García de Enterría⁵, que son de **jerarquía** (la ley superior en rango vence o deroga a la ley inferior: *lex superior derogat lex inferior*), **cronología** (la ley más reciente vence o deroga a la ley más antigua: *lex posterior derogat lex anterior*), **especialidad** (la ley especial vence o deroga a la ley general en alguna especialidad: *lex specialis derogat lex generalis*) y **especialización o competencia** (la ley que resuelve judicial o administrativamente sobre un asunto litigioso o una incertidumbre jurídica específica o con competencia para decidir al respecto vence o deroga a la ley sobre la que no se ha fijado competencia procesal o administrativa aunque fuera especial sobre un área del derecho: *lex competentens derogat omnia aliquae legis*).

Séptimo. Bajo lo expuesto, en primer lugar, al buscar la posibilidad de una interpretación armónica, es necesario precisar que la norma aludida, esto es, el inciso 1 del artículo 143 de la Ley n.º 26702, invocada por los jueces para denegar el pedido limitativo de derechos, se trata de una norma material general bancaria, cuyos términos, si bien inciden en el ámbito de aplicación del levantamiento del secreto bancario, y los conceptos utilizados no pueden ser entendidos como procesales penales, puesto que, además de ser una legislación más antigua (año 1996), es también de existencia anterior al Código Procesal Penal (Decreto Legislativo n.º 957, del veintinueve de julio de dos mil cuatro). En esa fecha, el modelo procesal penal no contemplaba la etapa de la investigación preliminar; más aún, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el acto inicial del proceso inquisitorio era la denuncia fiscal, donde debían figurar todos los comprendidos en el

⁵ Cfr. HART, H. L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot; WRÓBLESWSKI, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción de Arantxa Azurza, Madrid: Civitas; GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARALDE, E. (2001) *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas.



litigio; para entonces, no se contemplaba en el proceso penal la etapa intermedia, estación procedimental en que son plenamente identificados los sujetos procesales, pues la investigación preparatoria que la antecede no es una hipótesis acusatoria consolidada, sino un conjetura o sospecha *in construyendo*. De modo que, en puridad de cosas, el término *parte*, utilizado en la Ley Material Bancaria n.º 26702, no puede ser entendido en sentido procesal, como solo versado a los clientes que son acusados, sino en sentido amplio o coloquial, lo que incluye a toda persona que interviene, participa o tiene relación con el proceso judicial y no solo restringida para los procesados (que aún no han sido determinados por completo); vale decir, incluyendo a las personas jurídicas que los procesados representan o dirigen; siempre que la Fiscalía —se insiste— justifique, ante el juez, el vínculo acreditado entre el afectado en su requerimiento y el caso que se investiga. Colabora en esta interpretación que el Diccionario de la Real Academia Española señala como una de las acepciones del término *parte*: “Porción indeterminada de un todo”.

Octavo. De otro lado, la norma procesal posterior, contenida en el artículo 235, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que el pedido de levantamiento del secreto bancario puede ser ordenado judicialmente, “cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado”, sin que exista restricción a que fueran clientes o procesados, sino a que la información fuese indispensable para disolver el asunto. Lo que significa que el afectado del levantamiento del secreto bancario puede ser una persona vinculada a la investigación fiscal; por ello, el Ministerio Público queda obligado a explicar, en su requerimiento, las razones que justifiquen la necesidad de su imposición por el juez. Esta norma procesal no restringe



la posibilidad de solicitar la medida de restricción de derechos a personas que no están consideradas como procesados penales o clientes bancarios.

Noveno. En ese orden de cosas, la habilitación de la prerrogativa persecutoria constitucional, como potestad exclusiva del Ministerio Público, prescrita por el mandato del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, exige que la interpretación del artículo 143, inciso 1, de la Ley n.º 26702, del sentido de la frase “un proceso determinado, en el que sea parte”, corresponde ser realizada en concordancia con la norma especializada; es decir, el artículo 2, inciso 5, de la Ley n.º 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; dicha norma señala que la orden comprenderá las cuentas vinculadas al investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. Entonces, la interpretación concordante y armónica de la frase “un proceso determinado, en el que sea parte” debe ser que puede comprender a toda persona que interviene, participa o tiene relación con el proceso judicial, lo cual incluye a las personas jurídicas que representan o representaban o de la cual forman o formaban parte los procesados.

Décimo. Lo expuesto halla asidero en lo regulado en el artículo 235, inciso 1, del Código Procesal Penal, que señala que el juez puede dictar la medida de levantamiento bancario a pedido del fiscal para esclarecer un hecho. Es así que el juez, para realizar dicha medida, debe considerar que el sujeto en quien esta recaerá se encuentra vinculado con los hechos desplegados por los encausados, y que la conexión con el caso investigado se encuentre suficientemente justificada. En otras palabras, el juez, además, debe verificar que el sujeto afectado sobre el que recaerá la medida esté



conectado al *factum*, aun cuando no sea sujeto procesal, en estricto, o no se encuentre comprendido en la investigación.

Undécimo. Para mayor consolidación, la interpretación concordante y armónica posee, en respaldo, un escenario de disolución de intersticios, en el principio jerárquico, a partir del numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, pues es al Ministerio Público a quien le corresponde la conducción desde el inicio de la investigación del delito, lo que, en concordancia con el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política, reformado por Ley Constitucional n.º 31507, establece sobre el particular que el levantamiento de estos derechos fundamentales —de secreto bancario— se efectúa **de acuerdo a ley**. Por tanto, el mandato constitucional establece que, en este tema, es la ley la que desarrollará el asunto y determinará los alcances y limitaciones de su ejercicio.

Duodécimo. En esa línea, en respaldo a la conclusión interpretativa arribada, cuando la Constitución delega a la ley las reglas para ordenar o denegar el levantamiento, aparecen la Ley n.º 26702, de un lado, y la Ley n.º 27379, de otro lado. Por principio de cronología, la última ley es la que prima, puesto que, según la teoría general de las normas, al ser ambas del mismo rango, la ley más reciente abroga (deroga) la ley más antigua. Además, de acuerdo con el principio de competencia, entre las normas analizadas que se encuentran vigentes, debe primar la dictada por la entidad especializada para levantar el secreto bancario, lo cual le corresponde al legislador procesal penal. Por el principio de competencia, la norma financiera no puede regir la labor del fiscal, ya que existe una norma específica sobre el tratamiento que debe darse al levantamiento del secreto bancario, que es la Ley n.º 27379; asimismo, por el principio de especialidad, también esta ley impera sobre la Ley n.º 26702.



Decimotercero. Para mayor consolidación de lo señalado, la norma especializada imperativa fue regulada por una norma de inferior jerarquía, esto es, la Resolución Administrativa n.º 134-2014-CE-PJ, del veintitrés de abril de dos mil catorce, que consolida la ley especial procesal, pues desarrolla la Ley n.º 27379, en la cual se señala que la Policía Nacional deberá precisar las razones que justifiquen su pedido, si “considera la necesidad de incluir en su requerimiento, que la medida restrictiva recaiga sobre otras personas naturales o jurídicas distintas a las investigadas”. Luego el fiscal puede requerir el levantamiento del secreto bancario sobre tales personas.

Decimocuarto. Por último, el derecho material de la entidad sobre la que recaería la medida no se verá afectado en forma alguna, pues la norma procesal también regula los procedimientos para deshacer cualquier afectación eventualmente ocurrida con ocasión del levantamiento del secreto bancario, como el reexamen que puede ser solicitado por el afectado, aunque no sea sujeto procesal; del mismo modo, requerir la exclusión de la información, si fuera el caso y hasta exigir ser considerado sujeto procesal y ofrecer prueba en contrario de los hallazgos. Incluso, su derecho se encuentra plenamente garantizado, en sentido teleológico, dado que la universidad afectada, de acuerdo con los resultados, puede verse exorbitada de la causa y excluida de la investigación.

Decimoquinto. En síntesis, ante la antinomia entre la norma general y la especializada debe primar esta última, que va en concordancia con la labor del fiscal, reconocida a nivel constitucional, motivo por el que el recurso de casación promovido debe estimarse.

Decimosexto. Ahora bien, en cuanto a la potestad rescisoria invocada por el fiscal casacionista, se tiene que, esencialmente, invoca como hechos de su



hipótesis fáctica que, en el año 2013, el investigado Juan Luque Mamani, como rector de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (UANCV), habría supuestamente solicitado un préstamo a favor de la casa superior de estudios, ante el Banco Internacional del Perú-Interbank, de USD 8 031 372.40 (ocho millones treinta y un mil trescientos setenta y dos con 00/40 dólares americanos), aprobado por el Comité Directivo de Crédito, el dos de julio de dos mil trece, para la adquisición de las parcelas A-1 y A-2, ubicadas en el sector Chilpinilla, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, pero este no habría contado con la aprobación del Consejo Universitario. Luego se habría presentado un acta de Consejo Universitario, del dieciocho de julio de dos mil trece, en que se agregó la frase “y la compra de terreno en Arequipa”, con base en la cual el investigado Luque Mamani habría emitido la Resolución n.º 188-2013-CU-R-UANCV, del diecinueve de julio de dos mil trece, autorizando el financiamiento crediticio a mediano plazo, la compra de los aludidos terrenos y la firma de la minuta de compraventa. Así, lo habría hecho pactando la entrega de dos cheques de gerencia, uno no negociable (cuatro millones doscientos noventa y un mil novecientos sesenta con 68/100 dólares americanos) y otro sí (dos millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos once con 72/100 dólares americanos). Tampoco se habría realizado Consejo Universitario para ratificar el acuerdo, el veintidós de agosto de dos mil trece; sin embargo, se habría emitido la Resolución n.º 238-2013-CU-R-UANCV con la cual el otro investigado, Víctor Julio Huamán Meza, como rector de la UANCV, solicitó el desembolso del préstamo al Interbank, giró los cheques de gerencia y suscribió la escritura de compraventa. Por último, sin justificación aparente, parte del dinero girado se endosó a la profesora universitaria Carmen Vianey Suzi Salas Miranda, se cobró en Arequipa y con dicho monto se adquirió una propiedad inmobiliaria.



Decimoséptimo. Sobre esta base fáctica y de los actuados que escoltan el pedido aparecen números de cuentas bancarias que pertenecen a la UANCV y movimientos bancarios, en las cuentas de la casa superior de estudios, que habrían utilizado los investigados, en su condición de rectores de esa casa universitaria; entonces, amerita conocer dichos movimientos bancarios para que la Fiscalía pueda determinar lo que corresponda en la investigación que tiene abierta, pues se aprecia que, en efecto, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez posee una relación de conexión con el caso investigado, pues habría sido utilizada como instrumento para la ocurrencia de los ilícitos de administración fraudulenta de personas jurídicas y también de lavado de activos, motivo por el cual aparecen razones que justifican la necesidad de autorizar la medida limitativa de derechos que requiere la Fiscalía. En consecuencia, actuando en sede de instancia, debe declararse procedente el requerimiento de levantamiento de secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a JUAN LUQUE MAMANI y VÍCTOR JULIO HUAMÁN MEZA por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor **fiscal superior** contra el auto de vista, del ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 133), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto de primera instancia, del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 105), que declaró improcedente el requerimiento de levantamiento del



secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista recurrida y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el auto de primera instancia, del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 105); y, **REFORMÁNDOLO**, declararon fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en el proceso penal que se sigue a Juan Luque Mamani y Víctor Julio Huamán Meza por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; **ORDENARON** que el juez de investigación preparatoria competente ejecute la medida.

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj